



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1860/2012

La Paz, 24 de Julio de 2012

VISTOS:

El Auto Intimación con Efecto de Cargo fecha 09 de febrero 2011 (en adelante el **Auto Intimatorio**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de revocatoria seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Eucaliptus SRL" (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC N° 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe**), indica que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 y 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), durante la gestión 2009 se procedió a verificar el cumplimiento por parte de las Estaciones de Servicio de las condiciones técnico – operativas y de seguridad a fin de proceder con la Renovación de sus Licencias, emitiendo instructivos a aquellas que requerían la subsanación de observaciones encontradas.

Que, mediante Nota ANH 5414 DRC 2094/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, la ANH instruye a la Estación ubicada en la calle final Oruro de la zona Norte de la ciudad de Oruro, recubrir las vías de ingreso y salida a la misma con material inalterable a la acción de agentes atmosféricos (calor, frío, lluvia) e hidrocarburos (derrame de combustibles y lubricantes), debiendo enviar en el plazo de 30 días hábiles las fotos que demuestren el cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar lo determinado en el inciso c) del Art. 39 del Reglamento.

Que, el inciso c) del Art. 39 del Reglamento determina como sanción al incumplimiento de instructivos, la anulación de la Licencia de Operación, disposición que sin embargo no cuenta con un procedimiento previsto en la Ley N° 3058 ni el Decreto Supremo N° 27172, normas que sin embargo, si determinan un procedimiento para la revocatoria de las Licencias de Operación, por lo que en aplicación y respeto de la jerarquía normativa, corresponde aplicarla para los casos en los que exista una causal de revocatoria como el incumplimiento al Reglamento tal como prevé el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058, previa notificación expresa para que corrija su conducta.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el Art. 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto Intimatorio, intimó (notificó expresamente) a la Estación para que en el plazo de diez días hábiles administrativos cumpla con el Reglamento (corrija su conducta), específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones emitidas mediante Nota ANH 5414 DRC 2094/2010 de fecha 03 de agosto de 2010 por la ANH, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento administrativo sancionador de revocatoria con efecto de cargo, por incurrir en la causal prevista en el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058 (en adelante la **Ley N° 3058**).

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 08 de febrero de 2012 se notificó a la Estación con el Auto Intimatorio, misma que no se apersono ni contesto el Auto Intimatorio ni propuso y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa.

Que, de conformidad con lo normado en la parte in fine del párrafo I) del Art. 83 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar



d

el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2012, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 12 de abril de 2012.

Que, en fecha 09 de mayo de 2012 la ANH emite la Nota DCD 1649/2012, mismo que remite el Informe Técnico N° DCD 1103/2012 de fecha 07 de mayo de 2012, que en su parte conclusiva refieren que la Estación no subsanó las observaciones realizadas, siendo el material de las vías de acceso y salida de tierra y loseta.

Que, mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2012 la ANH decreta la Acumulación del expediente que hace al informe Técnico DRC 2341/2011 de fecha 06 de octubre de 2011 y el Auto de Cargo de fecha 09 de noviembre de 2011 formulado por incumplimiento a la instrucción emitida por el ente regulador mediante Nota ANH 5414 DRC 2094/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, por tener *idéntico interés y objeto* con el presente caso de autos. Así mismo, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, misma con la que se notifica a la Estación mediante diligencia de fecha 31 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 14 de junio de 2012, la Estación señala que las observaciones realizadas se han subsanado tal cual se evidencia del muestrario fotográfico adjunto, parámetros que fueron corroborados y confirmados por el Informe Técnico DCD 1755/2012 de fecha 11 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda

prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar, es decir, al objeto del procedimiento administrativo sancionador.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad y realidad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) El Informe Técnico DCD 1755/2012 de fecha 11 de julio de 2012, así como, el muestrario fotográfico adjunto por la Estación y los argumentos que giran en torno al mismo, y que resultan relevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos, evidencian el cumplimiento de las observaciones y consiguientemente con el Auto Intimatorio, desvirtuando de esta manera la comisión de la presunta infracción.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewé Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será

fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso g) del Artículo 110 de la Ley N° 3058, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 83 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el Artículo 83 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

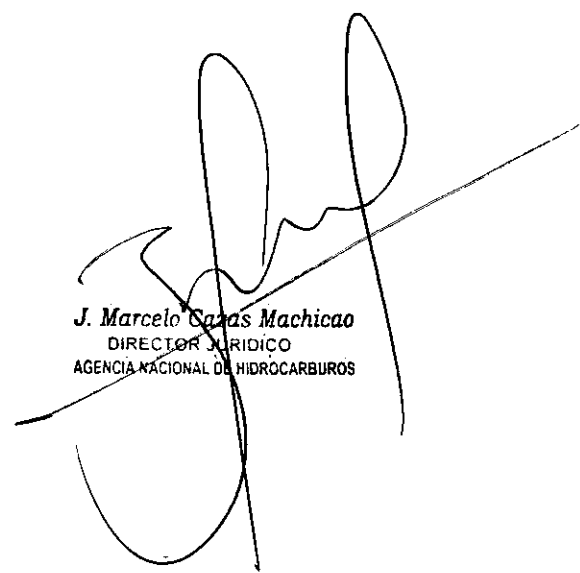
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Cargo de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Eucaliptus S.R.L.", por no ser responsable de incumplir las instrucciones emitidas por la ANH y la consecuente intimación, disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en Secretaria de la ANH Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y Archívese en la DJ.



Abog. Daniel Hernán Pared Escobar
ABOGADO LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS